

¡Conocé tu derecho a una educación inclusiva!

Las escuelas de gestión privada de la Ciudad no pueden negar la matriculación o rematriculación sin causa ni por motivos de una discapacidad. La Ley 2.681 regula el “no rechazo”.

Si te brindan una razón para negar la matrícula, la causa debe ser respetuosa de tus derechos fundamentales.

La Constitución de la Nación y de la Ciudad consagran tu derecho a la educación inclusiva. Todas las personas tenemos derecho a ir a escuelas comunes, a escuelas para todos/as, con los apoyos necesarios y con ajustes razonables y en igualdad de condiciones.

Si el rechazo se funda en tu discapacidad o te dicen que “no hacen integración”, es discriminación.

Si solicitas la matriculación o rematriculación en una escuela de gestión privada de la Ciudad y te niegan la vacante sin causa o con causa injusta, debés exigir la vacante por escrito, te deben responder por escrito y, luego, podés denunciar el incumplimiento ante el Ministerio de Educación.

¿Cómo es el procedimiento?

1° Ante la negativa de matriculación o rematriculación, dentro de los 10 días hábiles siguientes, podés exigir la fundamentación por escrito, mediante nota, telegrama o carta documento dirigida a las autoridades de la institución educativa.

- *Si presentás una nota, recordá quedarte con una copia firmada por quien la recibe y que tenga fecha. Recordá que la nota la puedes hacer a mano, en el mismo momento y que no son necesarias mayores formalidades: debe indicar qué solicitas (matriculación o rematriculación o el por qué de su rechazo), a quién (a la Escuela “X”) y para quién (tu hijo/a, por ejemplo).*

1° bis Si se trata de la rematriculación en la misma escuela y para el siguiente año, la negativa deberá ser notificada por medios fehaciente por parte de la escuela antes del 31 de octubre del corriente año.

- *Un medio fehaciente es aquel que no deja dudas que te notificaron o que recibiste el mensaje. Principalmente, debe tratarse de un medio escrito o que permita tener una constancia o registro de la comunicación.*

2° La escuela debe responderte por escrito en el plazo máximo de 20 días hábiles desde que recibieron tu solicitud.

3° Si la escuela te niega la fundamentación o la entrega de respuesta en el plazo previsto, podés denunciarla ante la Dirección General de Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación.

- *Recordá adjuntar la copia de la nota que presentaste, indicar qué denuncias y qué solicitas.*

4° Luego, la Dirección General de Educación de Gestión Privada dentro de los 5 días hábiles debe contactarse con la escuela para que responda sobre la situación dentro del mismo plazo.

5° La Dirección podrá convocar a reuniones entre la escuela y los padres/madres y niños/as para llegar a una solución. Cuando el incumplimiento se mantuviera debe aplicar sanciones a la escuela.

- *Siempre y de todas las decisiones que se tomen o reuniones que se mantengan tenés derecho a que se labre un acta o que se deje constancia de lo sucedido.*

¿Cuándo se trata de actos discriminatorios por motivos de discapacidad?

Según el art. 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establecen que será un acto discriminatorio por motivos de discapacidad toda *“distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*. De manera similar, la situación encuadra en el art. 1 de la Ley 23.592 y en la Ley 5.261 contra la discriminación, de la Ciudad.

¿Qué implica tu derecho a una educación inclusiva?

Según el art. 24 de la misma Convención, significa que el Estado debe garantizar que “Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva”.

La educación inclusiva valora y celebra la diversidad entre las personas, contempla sus necesidades y características individuales, y se adapta y flexibiliza a fin de asegurar el máximo desarrollo de sus capacidades, su inclusión y participación social en condiciones de igualdad y no discriminación. Un sistema educativo inclusivo se flexibiliza y adapta para atender a las necesidades individuales de cada uno/a de los/as estudiantes, y está comprometido con la identificación y eliminación de barreras que pueden impedir u obstaculizar la igual asistencia, participación y aprendizaje de todos/as los/as estudiantes.

¿Pueden las escuelas negarte la matriculación o rematriculación invocando el "derecho a admisión"?

No. Justamente la Ley 2681, expresa un criterio más actual y democrático respecto al ejercicio del derecho de admisión y establece que ningún establecimiento privado puede negar sin causa la matriculación o la rematriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente. Es decir que "el derecho de admisión" no es un fundamento.

Ley 2681 - CABA

La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

Artículo 1°.- Los establecimientos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial en todos sus niveles no podrán negar sin causa la matriculación o la rematriculación a un/a aspirante para el año o ciclo lectivo siguiente.

Artículo 2°.- Las causas que aleguen las instituciones educativas para negar la matriculación o rematriculación, no deben ser contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- El padre, madre o tutor a cargo del alumno, o el/la alumno/a mayor de edad, podrá solicitar la fundamentación a la negativa de matriculación o rematriculación, mediante nota; telegrama o carta documento dirigida a las autoridades de la institución educativa, en el plazo que establezca la reglamentación. En caso de que dicha información sea negada, podrá radicarse denuncia ante el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 4°.- La fundamentación de la negativa de matriculación o rematriculación deberá ser respondida por escrito en forma confidencial y exclusiva al requirente, en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles de recibida la solicitud.

Artículo 5°.- La negativa de rematriculación a un/a alumno/a deberá ser notificada por medios fehacientes antes del 31 de octubre del año anterior al ciclo lectivo requerido.

Artículo 6°.- Al momento de la matriculación o rematriculación, la institución educativa deberá entregar el Proyecto Educativo Institucional y el Reglamento interno actualizado. La firma de los mismos implicará un compromiso de aceptación de ambas partes lo que no podrá contrariar a lo establecido en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o el organismo que lo reemplace en sus funciones en el futuro.

Artículo 8°.- El Ministerio de Educación de la CABA dispondrá los mecanismos necesarios que faciliten y agilicen la recepción de reclamos y denuncias por incumplimiento de esta Ley.

Artículo 9°.- En caso de incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, la autoridad de aplicación sancionará a la institución educativa mediante apercibimiento por nota, amonestación pública o en caso de reiteración, con multa de 10 (diez) y hasta 50 (cincuenta) veces el valor de la cuota promedio mensual correspondiente al año lectivo en curso.

Artículo 10.- La nómina de sanciones firmes que se apliquen a establecimientos educativos de gestión privada, en el marco de la presente Ley, deberán ser publicadas en el sitio de internet del Ministerio de Educación.

Artículo 11.- En el sitio de internet del Ministerio de Educación y en las carteleras de los institutos educativos de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial será obligatoria la exhibición del texto completo de la presente Ley.

Artículo 12.- Comuníquese, etc.

REGLAMENTACIÓN de la LEY N° 2.681

DECRETO N° 107/011

BOCBA N° 3620 del 09/03/2011

Buenos Aires, 01 de marzo de 2011

VISTO:

La Ley Nacional N° 26.206, la Ley N° 2.681, el Decreto N° 2.075/07 y modificatorios el Expediente N° 62.963/2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2.681 ha establecido la obligación de fundar la negativa de matriculación o rematriculación de alumnas/os de escuelas de gestión privada incorporados a la enseñanza oficial;

Que dicha norma designa al Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires como autoridad de aplicación;

Que por el Decreto N° 2.075/07 se estableció, entre las responsabilidades primarias de la Dirección General de Educación de Gestión Privada dependiente de la Subsecretaría de Inclusión Escolar y Coordinación Pedagógica del Ministerio de Educación, el administrar y supervisar el subsistema de Educación de gestión privada de la jurisdicción conforme a las políticas del citado Ministerio;

Que la naturaleza de los derechos en cuestión hace necesaria su reglamentación, a fin de velar por el cumplimiento de la obligación de notificar en forma fehaciente a los padres o representantes de los alumnos las razones en que se funda el ejercicio del derecho de admisión, así como que la misma se efectúe en tiempo oportuno y con la debida confidencialidad;

Que la reglamentación debe establecer procedimientos que faciliten el ejercicio armónico de los derechos consagrados en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que la Ley de Educación Nacional N° 26.206 establece que la educación es “un bien público y un derecho personal y social, garantizado por el Estado”;

Que el mismo cuerpo legal reconoce el derecho de las entidades educativas públicas de gestión privada a aprobar el proyecto educativo institucional de acuerdo con su ideario;

Que el artículo 23 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en concordancia con tratados internacionales, consagra el derecho individual de los educandos y de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias, lo que presupone su acuerdo con el ideario y el proyecto educativo propuesto por cada entidad educativa;

Que resulta necesario establecer un procedimiento eficiente que reglamente el ejercicio de los derechos de las partes.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2.681, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Educación a dictar las normas complementarias, instrumentales e interpretativas que fueren necesarias para la mejor y más adecuada aplicación de la reglamentación que se aprueba por el presente.

Artículo 3.- El presente Decreto es refrendado por el señor Ministro de Educación y por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 4.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos remítase al Ministerio de Educación. Cumplido, archívese. **MACRI - Bullrich - Rodríguez Larreta**

ANEXO

Artículo 1º.- A los efectos de la Ley se entenderá por aspirante a quien, por sí o a través de sus representantes, dentro de los plazos y en la forma exigida por la institución:

1. solicite por escrito su matriculación o rematriculación anual en un servicio reconocido de un establecimiento educativo incorporado a la enseñanza oficial, y
2. suscriba de conformidad la documentación a que se refiere el artículo 6º de la Ley, así como cualquier otra reglamentación interna de la institución, en las condiciones que fije el Ministerio de Educación.
- 3.

(Conforme texto Anexo I del Decreto N° 171/011, BOCBA N° 3643 del 13/04/2011)

Artículo 2º.- Las causas que surjan en forma expresa de las leyes y reglamentaciones vigentes, proyecto educativo, reglamentos internos, contrato educativo o compromisos individuales establecidos entre las partes y notificados en la forma prevista en el artículo 6º de esta reglamentación, podrán ser alegadas en tanto no resulten contrarias a los derechos reconocidos en la Constitución Nacional y en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(Conforme texto Anexo I del Decreto N° 171/011, BOCBA N° 3643 del 13/04/2011)

Artículo 3º.- La solicitud de fundamentación de la negativa de la matriculación o rematriculación debe ser presentada, dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos de conocido dicho extremo, ante las autoridades educativas de la institución educativa, por los sujetos legitimados a tales efectos de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley.

En caso que dicha fundamentación fuese negada o hubiese transcurrido el plazo previsto en el artículo 4º de la Ley sin obtener respuesta de la institución educativa, los sujetos legitimados podrán radicar la denuncia correspondiente ante la Dirección General de Educación de Gestión Privada del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o el Organismo que en el futuro la reemplace, a efectos de que la institución educativa explicita las causas de la denegación de matriculación o rematriculación.

La denuncia debe presentarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles administrativos, vencido el cual se tendrá por desistida la posibilidad de articular la misma.

Artículo 4º.- Entiéndese por respuesta confidencial y exclusiva en los términos del artículo 4º de la Ley aquella que se efectúa en forma personal a los padres o tutores del aspirante menor de edad, o al mismo si fuera mayor, o por notificación fehaciente dirigida al domicilio denunciado por el requirente ante la institución educativa, en las condiciones que fije el Ministerio de Educación.

(Conforme texto Anexo I del Decreto Nº 171/011, BOCBA Nº 3643 del 13/04/2011)

Artículo 5º.- Cuando el hecho que sirva de causa a la negativa de rematriculación se hubiera producido después del 31 de octubre, cuando la institución educativa tomara conocimiento del mismo con posterioridad a dicha fecha, o cuando la decisión estuviera sujeta al cumplimiento de condiciones establecidas por acuerdo de partes, se tendrá por cumplido el plazo establecido en el artículo 5º de la Ley siempre que la notificación de aquella negativa se realice dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la producción del hecho, a su toma de conocimiento o al cumplimiento de la condición.

Idéntico criterio se aplicará cuando la solicitud de rematriculación fuere efectuada en fecha posterior al 31 de octubre.

(Conforme texto Anexo I del Decreto Nº 171/011, BOCBA Nº 3643 del 13/04/2011)

Artículo 6º.- Deberá dejarse constancia por escrito de la entrega y aceptación de la documentación prevista en el artículo 6º de la Ley, así como de cualquier otra reglamentación interna, contrato o compromiso aceptado y asumido por las partes.

Artículo 7º.- El Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección General de Educación de Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, será la autoridad de aplicación de la Ley.

Artículo 8º.- Recibida la denuncia la Dirección General de Educación de Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, dará vista a la institución educativa, quien deberá efectuar el descargo que hace a su derecho dentro del mismo plazo.

El contenido del descargo tendrá carácter reservado, y no implicará violación del deber de confidencialidad y exclusividad establecido por el artículo 4º de la Ley.

Si lo considerara oportuno, la Dirección General de Educación de Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, podrá citar al alumno o sus representantes, según correspondiere, y al representante de la institución educativa, a fin de intentar acercar posiciones, labrándose acta.

En caso de arribarse a un acuerdo satisfactorio para ambas partes, se dejará constancia y se dispondrá el archivo de las actuaciones.

Artículo 9º.- La Dirección General de Educación Gestión Privada o el organismo que en el futuro la reemplace, garantizará el derecho al debido proceso adjetivo de los sujetos alcanzados por las decisiones que se adopten de conformidad con lo establecido en la presente reglamentación, con los alcances dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10.- Una vez firmes, las sanciones establecidas en el artículo 9º de la Ley, serán publicadas en el sitio oficial del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el tiempo establecido a continuación:

Apercibimiento	2 días
Amonestación Pública	5 días
Multa de 10 veces el valor de la cuota mensual	10 días
Multa de 15 veces el valor de la cuota mensual	15 días
Multa de 20 veces el valor de la cuota mensual	20 días
Multa de 30 veces el valor de la cuota mensual	30 días
Multa de 40 veces el valor de la cuota mensual	40 días
Multa de 50 veces el valor de la cuota mensual	50 días

Artículo 11.- La presente reglamentación deberá ser exhibida junto con el texto completo de la Ley, en las condiciones previstas por el art. 11 de la misma.

Artículo 12.- Sin reglamentar.
